



**RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600090216.**

ANTECEDENTES

- I. El 11 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito de parte de la Dirección General de Vida Silvestre, a la cual se hará referencia en lo sucesivo como, la Entidad, órgano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la siguiente información: 1. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Entidad HAYA RECIBIDO, por el periodo que va del 01 de enero de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información, de parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en o con motivo de los cuales, le solicite a la Entidad, información de cualesquier índole, referida o atinente, total o parcialmente a: i) La mortalidad de individuos de Caretta caretta (tortuga caguama, también conocida como tortuga amarilla o tortuga caguama), en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur; ii) La mortandad por pesca incidental de Caretta caretta por pesca incidental en el Golfo de Ulloa; iii) Las implicaciones legales, comerciales, económicas, o en términos de relaciones exteriores de la mortandad, sea por pesca incidental, o por cualesquier otra causa, de individuos de Caretta caretta, en el Golfo de Ulloa. 2. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Entidad, HAYA EMITIDO O GENERADO, por el periodo que va del 01 de enero de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información, en respuesta o con motivo, de los Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, determinables del punto inmediato previo, provenientes de la PROFEPA. 3. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Entidad HAYA GENERADO, por el periodo que va del 01 de enero de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información, relativos o atinentes, total o parcialmente a: a: i) La mortalidad de individuos de Caretta caretta (tortuga caguama, también conocida como tortuga amarilla o tortuga caguama), en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur; ii) La mortandad por pesca incidental de Caretta caretta por pesca incidental en el Golfo de Ulloa; iii) Las implicaciones legales, comerciales, económicas, o en términos de relaciones exteriores de la mortandad, sea por pesca incidental, o por cualesquier otra causa, de individuos de Caretta caretta, en el Golfo de Ulloa". (SIC.)

- II. El 12 de abril de 2016, la **DGVS** emitió el oficio número **SGPA/DGVS/03472/16**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que, la información solicitada consistente en *cualquier tipo de documento recibido o emitido relacionado con la pesca incidental o por cualquier otra causa de individuos de Caretta caretta (tortuga caguama) en el Golfo de Ulloa, BCS*, está clasificada como reservada por el periodo de un año, debido a que esa Dirección recibió una queja de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con Núm. CNDH/6/2016/653/Q, radicada en la Sexta Visitaduría de la citada Comisión, en contra de diversas autoridades, por la violación a los



37

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600090216.**

derechos humanos de naturaleza colectiva, derecho a un medio ambiente sano y la exigencia de la reparación del daño, en perjuicio propio del quejoso y de la sociedad, por la omisión a *grooso modo*, de adoptar medidas eficaces e idóneas para la protección y conservación de la especie de vida silvestre, *Caretta caretta* (tortuga caguama), frente a la masiva mortandad que le ocasiona la pesca incidental en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur (BCS). Por lo anterior y considerando que actualmente la queja descrita está pendiente de resolución, es que se logra establecer que encuadra en el supuesto del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), habida cuenta que la autoridad competente no ha emitido el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que en términos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.
- IV. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- V. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600090216.**

artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

- VI. Que en la Resolución RDA 1173/14, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió que se actualiza la causal de clasificación a que hace referencia el artículo 14, fracción IV de la LFTAIPG, cuando los procedimientos administrativos participan la autoridad demandada, el quejoso como parte y un tercero encargado de resolver el litigio.
- III. Que la **DGVS**, a través del oficio número **SGPA/DGVS/03472/16** manifestó que la información solicitada consistente en *cualquier tipo de documento recibido o emitido relacionado con la pesca incidental o por cualquier otra causa de individuos de *Caretta caretta* (tortuga caguama) en el Golfo de Ulloa, BCS*, está clasificada como reservada por el periodo de un año, debido a que esa Dirección recibió una queja de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con Núm. CNDH/6/2016/653/Q, radicada en la Sexta Visitaduría de la citada Comisión, en contra de diversas autoridades, por la violación a los derechos humanos de naturaleza colectiva, derecho a un medio ambiente sano y la exigencia de la reparación del daño, en perjuicio propio del quejoso y de la sociedad, por la omisión a *grooso modo*, de adoptar medidas eficaces e idóneas para la protección y conservación de la especie de vida silvestre, *Caretta caretta* (tortuga caguama), frente a la masiva mortandad que le ocasiona la pesca incidental en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur (BCS). Por lo anterior y considerando que actualmente la queja descrita está pendiente de resolución, es que este Comité determina que se trata de información clasificada como reservada por pertenecer a un expediente el cual no ha sido resuelto por la CNDH, mismo que no ha causado estado.

En razón de lo anterior este Comité considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en función del Resolución RDA 1173/14 emitida por el INAI.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



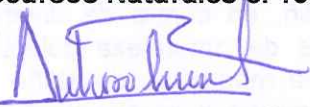
**RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600090216.**

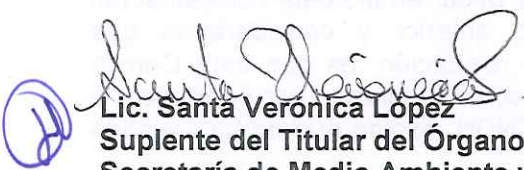
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica la clasificación de la información reservada señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, para quedar clasificada en términos del artículo 14, fracción IV de la LFTAIPG y por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGVS/03472/16** de la **DGVS** por un periodo de un años o antes si desaparecen las causas por las cuales se clasifica.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de abril de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NO. 150/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600093616.

ANTECEDENTES

- I. El 15 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"1.- Versión pública del expediente o documento que demuestre la reparación de daño ambiental provocado por la empresa minera Buenavista El Cobre, en Sonora en 2014 y 2015. 3.- Documento que esclarezca el costo de reparación de daño ambiental." (SIC)
- II. El 11 de abril de 2016, el Titular de la **DGGIMAR** emitió el oficio con número **DGGIMAR.710/003531**, mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los registros, bases de datos y archivo de esa Dirección General, no se identificó, ni encontró, antecedente o documento alguno que verse, haga referencia y/o demuestre la reparación de daño ambiental provocado por el derrame de sulfato de cobre acidulado proveniente de las instalaciones de la Empresa Buenavista del Cobre, acontecido el 6 de agosto del año 2014, en el Arroyo Tinajas, municipio de Cananea, estado de Sonora, motivo por lo cual solicitó se confirme la inexistencia de la información señalada de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **DGGIMAR** señaló en su oficio número **DGGIMAR.710/003531** mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los registros, bases de datos y archivo de esa Dirección General, no se identificó, ni encontró, antecedente o documento alguno que verse, haga referencia y/o demuestre la reparación de daño ambiental provocado por el derrame de sulfato de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 150/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600093616.**

cobre acidulado proveniente de las instalaciones de la Empresa Buenavista del Cobre, acontecido el 6 de agosto del año 2014, en el Arroyo Tinajas, municipio de Cananea, estado de Sonora.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada referente a: **reparación del daño ambiental del suelo de un sitio contaminado, es necesario se lleve a cabo la remediación del suelo del sitio en comento** no existe en los archivos de la DGGIMAR, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

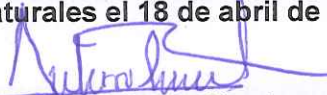
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

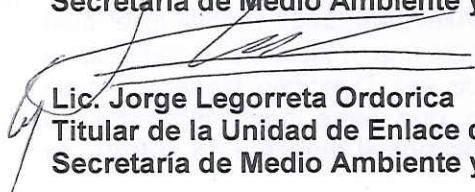
PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda no se encontró la información como se señaló en el oficio con número **DGGIMAR.710/003531** de la DGGIMAR, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGGIMAR; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de abril de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.